

TERÁN
LEGAL

JUZGADO 17 DE FAMILIA

DEC 11 '19 PM 4:39

SEÑORA:
JUEZA FABIOLA RICO CONTRERAS
JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - DIVORCIO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GIL FORERO
DEMANDADO: MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ
RADICADO: 11001311001720190084800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

EDWARD DAVID TERAN LARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.192.361 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.782.299 de Bogotá D.C., demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en la oportunidad legal para hacerlo, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA y a proponer EXCEPCIONES DE MERITO frente a las pretensiones de la misma, con fundamento en los siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

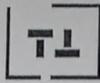
AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: El hecho como está relacionado en el escrito de la demanda contiene varios hechos, redactados en forma desorganizada y no precisa, además de incluir una transcripción literal de los numerales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

Precisado lo anterior, me permito hacer referencia a los diferentes hechos mencionados en el escrito contentivo de la demanda dentro de lo que se denomina "Las circunstancias fácticas, en tiempo, modo y lugar" de la siguiente manera:

4.1. NO ES CIERTO que con ocasión de la discusión dicha discusión la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ diera por terminada la relación matrimonial con el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.

Dicha discusión se presentó en medio de un viaje familiar a la ciudad de Pereira, que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO se encontraban realizando junto con su hija menor MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO, alojados en el apartamento de la señora LUZ ELENA CHAPARRO GONZÁLEZ, hermana de la demandada.



TERÁN
LEGAL

77

Lo cierto es que el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en horas de la noche, la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ ingresó a la alcoba principal en donde se encontraba el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO intercambiando mensajes de carácter sentimental con otra persona a quien se refería como "mi amor" y mi vida".

Ante tal situación, la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ decide preguntarle de forma respetuosa al señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, sin que en ningún momento se presentaran agresiones verbales o físicas, si tenía otra pareja sentimental frente a lo cual el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO optó por guardar silencio y no pronunciar manifestación alguna.

La señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, ante la gravedad de la situación, comunicó inmediatamente a su hija MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO lo sucedido con su padre y de lo mismo se enteraron los señores JANET CECILIA GIL FORERO, hermana del demandado y sus padres los señores ROSA FORERO DE GIL y CARLOS ARTURO GIL ESLAVA, quienes se encontraban presentes en el apartamento al momento y el instante de los hechos ocurridos.

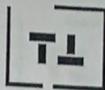
4.2. NO ES CIERTO que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ le haya exigido al demandante el desalojo del domicilio conyugal en Bogotá D.C., pues al contrario de lo relatado en la demanda, fue el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO quien tomó la decisión de abandonar el hogar que compartía con la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, ya que momentos después de la discusión presentada el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), tomó sus pertenencias y regresó de la ciudad de Pereira a la ciudad de Bogotá sin que haya finalizado el viaje familiar, el cual estaba programado inicialmente hasta el día cinco (05) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y sus hijos MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO y CRISTIAN FELIPE GIL CHAPARRO, decidieron continuar el viaje con la intención de disminuir el golpe emocional que conllevó la situación ocasionada por el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.

Además de lo anterior, en el momento en que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ regresa a la ciudad de Bogotá D.C., ya no encontró en el domicilio común al señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, ni tampoco sus pertenencias, situación que igualmente se puso en conocimiento de las autoridades competentes a través de una denuncia presentada ante la COMISARIA NOVENA (9) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. el día veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

4.3. En tercer lugar, NO ES CIERTO que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, haya o continúe agrediendo verbalmente en la actualidad al señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.

Inclusive momentos antes de la discusión presentada el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y cuando ambos se encontraban en la casa de los padres de la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO ingresó de forma agresiva a la cocina en donde se encontraba la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, procediendo a empujarla sin razón alguna y frente lo



TERÁN
LEGAL

78

cual la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ prefirió no dar mayor trascendencia por respeto a sus padres. El día de la discusión no existió maltrato de ninguna índole por parte de la demandada hacia la parte demandante, pues la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, siempre se mantuvo serena y pacífica sin responder de manera ofensiva ante la situación.

Así mismo, carece de toda veracidad el hecho de afirmar que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ continúa agrediendo verbalmente al señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, generando injurias que desdibujen su figura paterna o en los términos expresados en la demanda, pues desde la fecha en la que se presentó la discusión mencionada no han sostenido comunicación alguna por ningún medio, tal y como lo afirma el propio CARLOS ARTURO GIL FORERO, mediante un correo electrónico enviado a la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ el día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

4.4. Por último, NO CONSTA de ninguna manera que el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO haya sufrido algún padecimiento psicológico o detrimento en su capacidad intelectual, autoestima y desarrollo individual, pues se tratan únicamente de percepciones individuales subjetivas carentes de medios probatorios en el proceso.

AL HECHO QUINTO. ES CIERTO que MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO se encuentra en custodia de la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ. No obstante, NO ES CIERTA la relación de gastos que se referencian en la demanda, pues corresponden a los que se presentan en la demanda de reconvencción que también se presenta en este proceso.

De otra parte, es necesario resaltar que MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO ya se encuentra matriculada en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA para el programa de FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, con lo que modificará e incrementará la necesidad que requiere para la atención de estas.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

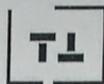
A continuación, procedo a contestar cada una de las pretensiones presentes en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a su prosperidad, teniendo en cuenta que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, nunca ha incurrido en maltratos de ninguna índole hacia el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO. Al contrario de lo mencionado por el demandante, quien dio lugar al divorcio invocado fue el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, al abandonar de forma injustificada el hogar en el que convivía junto a su cónyuge y sus dos hijos.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo teniendo en cuenta la carencia de prosperidad de la primera pretensión.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN. En caso de prosperidad, no nos oponemos a que la custodia de MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO quede en cabeza de la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a su prosperidad, teniendo en cuenta que los gastos mensuales actuales de MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO, se incrementarán por el



TERÁN
LEGAL

79

ingreso a la universidad y la atención de los gastos que devengará su educación superior en el programa de FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES en la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo a esta pretensión en el entendido que este proceso no es escenario para ventilar una pretensión relacionada con el ejercicio de la PATRIA POTESTAD, en los términos previstos en el Artículo 388 y 389 del Código General del Proceso.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo teniendo en cuenta la carencia de prosperidad de la primera pretensión en favor del demandante.

FRENTE A LA SEPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo teniendo en cuenta la carencia de prosperidad de la primera pretensión.

FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN. Me opongo a la condena en costas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, propongo las siguientes excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda:

A) EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MALTRATO ALEGADA POR EL DEMANDANTE

Sustento la presente excepción en los siguientes:

a) HECHOS

1. Durante el tiempo en que los señores MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y CARLOS ARTURO GIL FORERO, convivieron cónyuges, por parte de la demandada nunca medio ningún tipo de maltrato hacia el demandante.
2. Al contrario, la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, siempre mantuvo un trato respetuoso, decoroso y afectivo hacia el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, ejerciendo y cumpliendo a cabalidad sus obligaciones como cónyuge.
3. Estando alojados en la ciudad de Pereira en el apartamento de la hermana de la demandada, en horas de la noche el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ ingresó a la alcoba principal en donde se encontraba el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO intercambiando mensajes de carácter sentimental con otra persona a quien se refería como "mi amor" y "mi vida" por intermedio de su celular.
4. La anterior situación, obligó a la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ a cuestionar al señor CARLOS ARTURO GIL FORERO sobre la existencia de una relación extramatrimonial sin obtener respuesta de su parte.



TERÁN
LEGAL

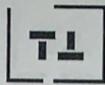
5. Durante dicho cuestionamiento entre los señores MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y CARLOS ARTURO GIL FORERO, no existió por parte de la demandada ningún tipo de ultraje o maltrato de ninguna índole contra su cónyuge.
6. Al contrario, y a pesar de la afectación personal y sentimental de la situación ocasionada por el demandante, la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, quien no lograba asimilar lo sucedido, se dirigió hacia él con completa serenidad y en los mejores términos, buscando una respuesta sincera por parte del señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.
7. Desde el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta la actualidad los señores MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y CARLOS ARTURO GIL FORERO no han sostenido comunicación alguna por ningún medio, razón por la cual, no ha existido ninguna oportunidad en la que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, pudiera agredir verbal o físicamente al señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.
8. La demanda se refiere a una única situación que se presentó a partir del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin que se hubieren presentado episodios de maltrato previos por parte de la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ.
9. Nunca durante el tiempo en el que los señores MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y CARLOS ARTURO GIL FORERO, convivieron como cónyuges se presentaron hechos constitutivos de maltrato hacia el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.
10. La situación ocurrida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) fue un solo evento no agresivo que consistió en la forma en que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ intentó afrontar la situación que fue iniciada por el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.

B) EXCEPCIÓN DE MERITO DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DEL CONYUGE ALEGADA POR EL DEMANDANTE

Sustento la presente excepción en los siguientes:

a) HECHOS

1. Durante el tiempo en que los señores MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ y CARLOS ARTURO GIL FORERO, convivieron como cónyuges, la demandada siempre observó un comportamiento ejemplar, nunca sostuvo relaciones afectivas por fuera del matrimonio y procuró por la conservación y estabilidad de su núcleo familiar.
2. Durante la convivencia conyugal, la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, siempre mantuvo un trato respetuoso, decoroso y afectivo hacia el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO.
3. La señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ estuvo siempre presta a socorrer y ayudar a su cónyuge tanto a nivel personal como a nivel económico, dispuesta a



TERÁN
LEGAL

acompañarlo y apoyarlo en toda circunstancia, permitiendo también de esta forma que el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO desarrollara libremente su proyecto de vida.

4. La señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ siempre contribuyó con el sostenimiento económico del hogar, pues los gastos siempre fueron asumidos por los cónyuges en partes iguales, lo anterior sin importar que el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, devengara un salario de mayores proporciones en comparación del devengado por la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ.
5. La señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, desde el mismo día en que contrajo matrimonio con el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, ha vivido en el lugar que fue destinado por ambos para ser su residencia conyugal.
6. Desde que el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO, decidió abandonar el domicilio común el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, ha continuado sin interrupciones viviendo en el mismo domicilio conyugal en compañía de sus dos hijos MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO y CRISTIAN FELIPE GIL CHAPARRO.

IV. PRUEBAS DE LA DEMANDADA

A. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con lo establecido en los Artículos 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito Señora Jueza, fijar fecha y hora, para que en la audiencia que corresponda, se permita que la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, realice simple declaración de parte sobre los hechos que fundamentan la presente demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señora Jueza, fijar fecha y hora para que concurra a su despacho el señor CARLOS ARTURO GIL FORERO con el fin de que, oralmente y en audiencia, absuelva las preguntas que se le formularán en su respectivo momento, sobre los hechos que fundamentan la presente demanda.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 202 del Código General del Proceso, me reservo la facultad de formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado, sin perjuicio del interrogatorio oral en la audiencia que sea fijada para el efecto.

C. DOCUMENTALES:

Sírvase, Señora Jueza, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia simple de la orden de matrícula número 190133311 del programa de Finanzas y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia expedido a nombre de MARIA SALOME CHAPARRO GIL, el día siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia simple de los costos educativos de matrícula y pensión para el año dos mil diecinueve (2019) expedido por el colegio Agustiniانو Ciudad Salitre.



TERÁN
LEGAL

3. Copia simple de la tabla de valores del servicio de restaurante escolar (almuerzo y lonchera) para el año dos mil diecinueve (2019) del colegio Agustiniiano Ciudad Salitre.
4. Original de la cuenta de cobro número 2944 por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$568. 900.00) correspondientes a las cuotas de administración de los meses de octubre y noviembre del Conjunto Residencial Plaza Real Primera Etapa.
5. Original del recibo de servicios público (energía) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por un valor de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$80. 820.00).
6. Original del recibo de servicios público (gas) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por un valor de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$63. 220.00).
7. Original del recibo de servicios público (agua y alcantarillado) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$151. 800.00).
8. Original del recibo de servicios público (internet, voz y televisión) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por un valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE pesos (\$177. 899.00).

D. TESTIMONIAL

Sírvase Señora Jueza, citar y hacer comparecer a audiencia al señor CRISTIAN FELIPE GIL CHAPARRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.475.057 de Bogotá D.C., domiciliado en la Calle 25 No. 68B – 30 apartamento 906 de la ciudad de Bogotá D.C., quien deberá responder y manifestar lo que le conste bajo la gravedad de juramento a los cuestionamientos que realizaré sobre el hecho de cuarto de la demanda y su contestación, así como en los hechos 1,2, 3 y 7 de la excepción de mérito del literal A y los hechos 1 a 6 de la excepción de mérito del Literal B que aquí se han formulado.

E. ENTREVISTA A LA MENOR:

Sírvase Señora Jueza citar y hacer comparecer a la menor MARIA SALOMÉ GIL CHAPARRO para que ante usted y los apoyos sociales del despacho y la defensora de familia, declare en audiencia todo lo que le conste en relación con los hechos presentados en la demanda y en la contestación y sus excepciones de mérito, especialmente teniendo en cuenta que ella presenció el hecho acaecido el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Así mismo, puede darle claridad al despacho sobre la necesidad que actualmente tiene para atender los gastos de educación superior.

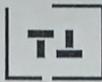
V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Las documentales señaladas en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

La demandada, MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, recibirá notificaciones físicas en la dirección Calle 25 No. 68B – 30 apartamento 906 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico mchaparro@unisalle.edu.co

CORREO ELECTRÓNICO: e.teran@tlegal.co – info@tlegal.co
+57 3176465532
BOGOTÁ D.C.



TERÁN
LEGAL

Por mi parte, en condición de apoderado de la señora MARIA PATRICIA CHAPARRO GONZÁLEZ, recibiré notificaciones en la Calle 23 # 4a – 20 apartamento 505 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico e.teran@tlegal.co y al teléfono celular 3176465532.

Señora Jueza,

EDWARD DAVID TERÁN LARA

C.C. No. 1.010.192.361 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.065 del Consejo Superior de la Judicatura